

Comisión de Vigilancia y Certificación en el Campo de la Normalización y Homologación.

Comisión de Promoción Económica de Sagunto.

Consejo Nacional del Frio.

Comisión Interministerial para la Artesanía.

Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera.

Dos. Se suprime, asimismo, en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, la Comisión Asesora de Conservación de Alimentos por Irradiación.

Segunda.-Se modifica el artículo 2.º del Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, según la redacción dispuesta por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre, que quedará redactado en la siguiente manera:

«Artículo 2.º 1. El Presidente del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, que lo será también de su Consejo de Dirección, será el Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología.

2. El Director general del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía. Le corresponde la Vicepresidencia del Consejo de Dirección».

Tercera.-Uno. Se modifican los apartados a) y b), del número 1 del artículo 5.º del Reglamento del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, aprobado por Real Decreto 1046/1986, de 6 de junio, que quedan redactados de la siguiente manera:

a) El Presidente, que será el Secretario general de Promoción Industrial y Tecnología.

b) Dos Vicepresidentes, que serán el Director general de Política Tecnológica y un Director general de la Secretaría general de la Energía y Recursos Minerales, designado a

2. Corresponde al Director general de Política Tecnológica la participación en la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, atribuida al Director general de Innovación Industrial y Tecnología de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

Cuarta.-Los Organos colegiados del Departamento cuya composición y funciones sean de alcance puramente ministerial, en lo sucesivo, podrán ser regulados, modificados o suprimidos mediante Orden del Ministro de Industria y Energía, aunque hayan sido creados o regulados previamente por Decreto.

Quinta.-De acuerdo con la competencia atribuida a cada uno, los Organos superiores y Centros directivos resultantes de lo dispuesto en el presente Real Decreto asumen las funciones de los Centros directivos suprimidos.

Sexta.-Lo establecido en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las unidades administrativas, con nivel orgánico inferior a Subdirección General, continúan subsistentes y, en tanto se dictan las medidas de desarrollo procedentes, pasan a depender provisionalmente de las Direcciones Generales y unidades básicas del Ministerio de Industria y Energía, de acuerdo con las funciones atribuidas a cada una de ellas por este Real Decreto.

Segunda.-Todo el personal afectado por las modificaciones orgánicas previstas en esta disposición continuará percibiendo sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, hasta que se dicten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.-El Ministerio de Industria y Energía, en el plazo de seis meses, procederá a la revisión de los organos colegiados interministeriales adscritos al Departamento, con objeto de formular las oportunas propuestas de modificación o supresión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministro de Industria y Energía, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto y promoverá las distintas medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda.-El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones y habilitaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y de modo expreso:

Real Decreto 1613/1979, de 29 de junio, por el que se estructura el Ministerio de Industria y Energía, excepto lo que resulte aplicable de los artículos 35 a 38, ambos inclusive, del mismo.

Real Decreto 2000/1980, de 3 de octubre, por el que se modifica el anterior.

Real Decreto 1969/1982, de 30 de julio, por el que se reestructura la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria.

Real Decreto 2219/1982, de 30 de julio, por el que se modifica la estructura de la Dirección General de Minas.

Real Decreto 3578/1982, de 15 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Industria y Energía.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación.

Cuarta.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas.

JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25055 *CORRECCION de errores del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria de productos cosméticos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 20 de abril de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 12023, primer párrafo del preámbulo, donde dice: «... así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico (Directivas de la Comisión: 82/147, 83/191, 83/341, 83/496, 84/415, 85/391, 86/179, 86/199), debe decir: «... así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico (Directivas de la Comisión: 82/147, 83/191, 83/341, 83/496, 84/415, 85/391, 86/179, 86/199 y 87/137».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

25056 *ORDEN de 20 de octubre de 1988 por la que se regula la manipulación y uso de productos pirotécnicos en la realización de espectáculos públicos de fuegos artificiales.*

Definidos y clasificados los productos pirotécnicos con la promulgación del Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, dicha normativa -de carácter general- no regula la manipulación y uso de aquellos artificios cuya finalidad es su utilización con fines exclusivamente recreativos, en espectáculos de fuegos artificiales.

Arbitrar la normativa adecuada resulta de evidente necesidad, toda vez que dicha utilización tiene carácter general en todo el territorio nacional, pudiendo considerarse como primordial, por su carácter histórico, en importantes áreas regionales.

Los nuevos tipos de artificios pirotécnicos, su tecnología y el peligro que el uso inadecuado de los mismos comporta, obligan a regular esta materia para colmar la laguna legal que hasta el presente perduraba.

Con ello se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Reglamento de Explosivos, según el cual, por los Ministerios del Interior y de Industria y Energía, se regulará el suministro y uso de los artificios pirotécnicos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Industria y Energía y con el informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, este Ministerio ha tenido a bien disponer: